REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, informándole que el accionante no presentó impugnación a la sentencia dentro del término legal. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, octubre 20 de 2023.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
AUTO No. 1751

Santiago de Cali, octubre veinte de dos mil veintitrés.

HABEAS CORPUS
Rad. 760013105004 -202300487 -00
ACCIONANTE: CARLOS MARIO PAZ
ACCIONADOS: JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI Y
VINCULADO: INPEC VILLA HERMOSA

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el accionante no impugnó la sentencia anterior, el Juzgado,

RESUELVE;

1. DECLARESE legalmente ejecutoriada la sentencia proferida dentro del habeas corpus de referencia, de fecha 5 de octubre de 2023.

2. ARCHIVENSE las diligencias.

3. Cancélese su radicación en los libros respectivos.
NOTIFIQUESE.
El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, OCTUBRE 21 DE 2023
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r

r

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE: **ARLEY LOZANO GONZALEZ**
DDO: **GIRO Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANZAS**
RAD: **2018 – 0048**

Auto Sust. No. 1772
Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda., por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.**

SEGUNDO: **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el DÍA **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** A LAS **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*//

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 DE OCTUBRE DE 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**- **COLPENSIONES** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **PATRICIA ELENA SAÑUDO HERRERA**
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RAD.: 2021 – 00297

AUTO N. 1773

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las partes llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A dentro del tiempo establecido para ello, proceden a dar respuesta a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, las mismas se tendrán por contestadas.

Revisada la contestación de la demanda efectuada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, se observa que la entidad otorgó poder a la abogada MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS portadora de las T.P. No.83.061 expedido por el C. S. de la Judicatura, e igualmente la llamada en garantia ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, otorga poder a la abogada GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA portador de las T.P. No. 39.116 expedido por el C. S. de la Judicatura por lo que habrá de reconocerles personería para que defiendan los intereses de su representada.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada Dra. MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 38.873.416 portadora de la tarjeta profesional. No.83.061 del CSJ, como apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 19.395.114 portador de la tarjeta profesional. No.39.116 del CSJ, como apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.

3. ACEPTAR la renuncia del apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, quien se identifica con la C.C. 73.191.919 y T.P.233-384 del C.S.J.

4. **DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMADO EN GARANTIA** por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A por reunir los

requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

5. **CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

6. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 de octubre de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad, el cual fue remitido por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Cali, al declarar probada la excepción previa de Falta Jurisdicción y Competencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE.: Daniel Camargo Buitrago
DDO.: Departamento del Valle del Cauca, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
RAD.: 760013105 004 2023 00155 00
TEMA: Indemnización Sustitutiva Pensión de Vejez

Auto Inter. No. 2437

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue remitida por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Cali, toda vez que mediante auto No. 614 del 02 de diciembre de 2.022 declaró probada la excepción previa de Falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del proceso, sin perjuicio de que lo actuado conserve su validez en los términos del art. 138 del C. G. del Proceso.

Revisadas las actuaciones, se advierte que las entidades demandadas dieron contestación a la demanda, por lo tanto, conforme el art. 90 del C. G. del Proceso, se dará el trámite de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, y para el efecto se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el art. 77 y 80 del CPTSS.

De otra parte, observa el Despacho que en el expediente digital remitido por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de esta ciudad, no se encuentra las Carpetas Administrativas del demandante que reposan en las entidades demandadas, por lo que se requerirá a las mismas para que las aporten en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Igualmente, se considera necesario requerir al **Departamento del Valle del Cauca** para que además de allegar el expediente administrativo, informe si ha emitido Bono Pensional por el periodo en que laboró y no cotizó a una entidad de Seguridad Social el demandante **Daniel Camargo Buitrago,** en caso afirmativo, si el mismo fue remitido a la Administradora de Fondo de Pensiones que se encuentra afiliado.

//CMA.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, deberán informar si el demandante **Daniel Camargo Buitrago,** ha estado afiliado a dicha entidad, en caso afirmativo, desde qué fecha y si actualmente es afiliado activo, si le ha reconocido prestación económica alguna, qué tipo de prestación y en qué fecha. Igualmente, deberá allegar la historia laboral actualizada del demandante.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Asumir** el conocimiento de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Daniel Camargo Buitrago,** contra el **Departamento del Valle del Cauca, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.**

SEGUNDO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

TERCERO: **Requerir** al Departamento del Valle del Cauca, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen la información requerida y determinada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **Citar** para el **MIERCOLES TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA,** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

QUINTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2023 EN EL ESTADO No. 143

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//CMA.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Alexander Saya Cortes
DDO: Galy Penagos Tabares, Wrandon Klaxway Valenzuela Muñoz, Operaciones y Provisiones 3JV S.A.S., Proyecto Logístico Empresarial S.A.S. y Transferencias y Acarreos Security S.A.S.
RAD.: 7600130105 004 2023 00324 00
TEMA: Pensión Por Invalidez

Auto Inter. No. 2435

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 17 y 18, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

   En los hechos 16, 22, 23, 24 y 25, se transcribe prueba, que en manera alguna tiene cabida, por cuanto tienen su propio acápite para aportar las pruebas respectivas.

2. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

   Entre las pretensiones principales, en las numeradas de la 6ª a la 11, se relacionan dos pretensiones, toda vez que reclama la prestación más lo establecido en el art. 140 del CST.

   En las pretensiones subsidiarias, entre la 11 y 12 existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto reclama indemnización moratoria del art. 65 del CST y la indexación de las sumas reclamadas.

/HMTG/CMA.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Flor Alba Núñez Llanos**, portador (a) de la T.P. No. 173.822 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Alexander Saya Cortes,** en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **23 DE OCTUBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **143**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

/HMTG/CMA.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda, la cual fue remitida por el Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	**Ordinario**
Demandante:	**Diego Alexander Aguirre Cometa**
Agente Oficioso:	**Michell Aguirre Cometa**
Demandada:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Radicación:	**7600130105 004 2023 00347 00**
TEMA:	**Sustitución Pensional en calidad de Nieto**

Auto Inter. No. 2436

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. El poder allegado está dirigido al Juez Administrativo de Cali, y conferido para el trámite de un proceso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. El poder se confiere por Michell Aguirre Cometa, en calidad de agente oficioso de Diego Alexander Aguirre Cometa, sin embargo, el mismo está firmado y tiene presentación personal ante Notario por Diego Alexander Aguirre Cometa.

   Conforme el art. 57 del C.G. del Proceso, se actúa como agente oficioso de quién se encuentre ausente o impedido para hacerlo, además, se allega como prueba documental dictamen pericial en el cual la Junta Regional de Calificación de Invalide del Valle, determinó como diagnóstico *"Retraso mental moderado: otro deterioro del comportamiento",* entre otros.

//CMA.

Por lo anterior deberá aclarar al Despacho si Diego Alexander Aguirre Cometa, puede actuar en nombre propio y en representación, en caso contrario, deberá acreditarse el trámite establecido en la Ley 1996 de 2.019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

3. La demanda está dirigida al Juez Administrativo de Cali, para el trámite de un proceso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4. En el acápite de hechos, en el identificado como **8º,** se relaciona más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

   En el hecho **6º,** se transcribe prueba que en manera alguna tiene cabida en este acápite; y en el hecho **7º,** se relacionan razones de derecho que tienen su propio acápite.

5. En el acápite de pretensiones, se deben adecuar cada una de las pretensiones conforme el trámite del proceso ordinario laboral, toda vez que están encaminadas al trámite administrativo.

6. La cuantía debe establecerse conforme el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

7. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información (Ley 2213 de 2.022).

8. La demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas y transcripción de sentencias que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

   Además, los fundamentos de derecho, deben adecuarse al trámite del proceso ordinario laboral.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

//CMA.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **23 DE OCTUBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **143**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//CMA.

//CMA.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Osman Quintero Saavedra C.C. 16.863.286
DDO: LISTOS S.A.S. NIT. 890.311.341-0
HARINERA DEL VALLE S.A. NIT. 891.300.382-9
RAD.: 7600130105 004 2023 00362 00
TEMA: Reintegro ELR

Auto Interlocutorio No. 2395

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. La cuantía la determina en una suma superior a $24.000.000, sin embargo, no especifica con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//Lmgt//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **23 DE OCTUBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **143**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//Lmgt//CMA.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: OSCAR CUERO ANGULO C.C. 16.475.481
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RAD.: 7600130105 004 2023 00365 00
TEMA: Indemnización Plena de Perjuicios

Auto Interlocutorio No.2414

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. El apoderado judicial carece de poder para reclamar las pretensiones 7ª, 8ª, 9ª y 10ª.

2. En el acápite de hechos, el décimo séptimo, relaciona pretensiones.

3. En el acápite de notificaciones, se refieren unas direcciones electrónicas que según el demandante les pertenece a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

4. El certificado de cámara de comercio de la entidad a demandar data del 15/12/2021. Con la subsanación de demanda deberá aportar un nuevo certificado con una vigencia inferior a 90 días.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

//Lmgt// CMA.

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **23 DE OCTUBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **143**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//Lmgt// CMA.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Luis David Varandica Molina C.C. 1.060.418.306
DDO: Ingenio del Cauca S.A.S.
Empresa de Seguridad de Occidente Ltda.
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Nueva EPS S.A.
RAD.: 7600130105 004 2023 00369 00
TEMA:

Auto Inter. No. 2415

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. No indica la clase de proceso que pretende tramitar, por cuanto "demanda laboral, despido sin justa causa, enfermedad permanente", no está consagrado como clase de proceso en nuestro ordenamiento laboral.

2. No aporta el poder otorgado por el demandante.

3. El apoderado carece de poder para reclamar cada una de las pretensiones de la demanda.

4. Los hechos 1º, 2º, 3º, 4º, 4º, 5º se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

   En el hecho 3º Contiene fundamentos de derecho.

   El consecutivo de los hechos, se encuentra mal enumerada, por cuanto se repite el hecho 4º.

//Lmgt// CMA.

5. En el enunciado del escrito de demanda enuncia como demandados a SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA. y al INGENIO CAUCA S.A.S., sin embargo, en la descripción o resumen que hace de la demanda, menciona a las entidades enunciadas y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a la NUEVA EPS. Por lo anterior, deberá aclarar las entidades que pretende demandar.

6. Debe aclara la pretensión 1ª. Dado que solicita se declare amparar los derechos fundamentales …. No es claro para el despacho, dicha pretensión.

7. En las pretensiones debe existir claridad respecto a quién o quiénes pretende se ordene el reconocimiento y pago de lo reclamado, pues indistintamente, refiere una y otra persona jurídica, sin que exista claridad.

   En la pretensión 1ª. se transcribe partes de un tratado, lo que no tiene cabida en este acápite.

   La pretensión 3ª. Pretende el pago de la indemnización por despido injusto, pero dejó en blanco el valor de la misma.

   En la pretensión 4ª reclama prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte, sin embargo, no cuantifica lo pretendido por cada concepto ni el periodo reclamado.

   La pretensión 7ª. Contiene fundamentos de derecho y no es claro lo pretendido.

8. La demanda carece de Fundamentos y Razones de Derecho.

9. La demanda carece de Competencia y Cuantía, siendo indispensable para determinar la competencia.

10. No aporta ninguna prueba documental, de las relacionadas en dicho acápite.

11. No aporta certificados de cámara de comercio de ninguna de las entidades que pretende demandar.

12. No aporta ninguno de los Anexos relacionados.

13. El escrito de demanda contiene dos (2) acápites de PRUEBAS

14. El escrito de demanda contiene dos (2) acápites de NOTIFICACIONES

15. En el acápite de pruebas documentales no relaciona los documentos denominados:

//Lmgt// CMA.

- Sentencia SL-384 del 18 de febrero de 2023
- Desplazamiento como tiempo de trabajo
- Sentencia T-259/19
- Fotografías
- Liquidación prestaciones sociales

16. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a las partes demandadas y a la oficina de reparto, por cuanto no existe prueba de haberse realizado el envío al correo electrónico de la entidad o dirección física de la misma.

17. En el acápite de notificaciones, se refieren unas direcciones electrónicas que según el demandante les pertenece a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

    No relacionó en el acápite de notificaciones a PORVENIR S.A. ni a la NUEVA EPS S.A.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//Lmgt// CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **23 DE OCTUBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **143**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//Lmgt// CMA.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda, el cual fue remitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario Laboral
DTE: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
DDO: Martha Cecilia Alvarez de Gallego
RAD.: 7600130105 004 2023 00327 00
TEMA: Reintegro valores percibidos de más por incremento 14%

Auto Inter. No. 2434

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

El artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, establece que, ante la falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, esa disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento – art. 145 CPTSS-.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor objetivo, el cual se basa en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión.

Descendiendo al caso, señala el art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales de pequeñas causas donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

//CMA.

Según las disposiciones anteriores, se desprende que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, conocen de aquellos procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 SMLMV -$**23.200.000=.**

Dado que no existe norma específica en materia laboral que regule la forma en que debe calcularse la cuantía, es imperioso remitirse en virtud de la analogía al artículo 26 Numeral 1° del Código General del Proceso que establece que la cuantía se determina "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*".

En el presente asunto, se pretende el reintegro de la suma de $2.603.641= y la indexación del mismo, fundamentando lo pretendido en que dicho valor se pagó de manera doble a la demandada, por cuanto se ordenó el pago vía administrativa por la entidad, y judicialmente a través del proceso ejecutivo el mismo periodo causado por incremento del 14% por persona a cargo.

El Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto interlocutorio No. 102 del 17 de mayo de 2.023, rechazó la demanda por falta de competencia, por cuanto el conocimiento del presente asunto corresponde a la Especialidad Laboral, y dispuso remitirlo a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali **(archivo 05 ED).**

No obstante, revisada la demanda, se advierte que las pretensiones de la demanda ascienden a **$2.603.641=,** suma que a todas luces no supera el valor de **$23.200.000=**, el cual es el umbral para determinar la competencia a los Juzgados Laborales del Circuito, por tal razón, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, el presente proceso será enviado a la oficina de reparto, para que sea repartido el presente proceso a un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conforme a lo decidido.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **Rechazar de plano** la demanda instaurada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** contra la señora **Martha Cecilia Álvarez de Gallego,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Remitir** el expediente a la Oficina de Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **23 DE OCTUBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **143**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//CMA.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que obra memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, quien radica recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra el auto interlocutorio N°2334 del 28 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
EJECUTANTE: **PROTECCION S.A**
EJECUTADO: **MODATEL E.U EN LIQUIDACION Y MONTAÑO AMRAM JOHNNY**
RAD.: **76001310500420210025500**

AUTO INTERL. No. 2446
Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta instancia que el apoderado judicial de la parte ejecutante, formula recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto **No. 2334 del 28 de septiembre del 2.023** mediante el cual esta agencia judicial resuelve de fondo las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado, para lo cual es necesario poner de presente que el artículo 63 del CPL y de la SS determina el término para la presentación del mismo y constatada la fecha en que fue notificado el día 29 de septiembre del 2.023 y la radicación del recurso la realizo el 03 de octubre del 2.023, encontrándose dentro del tiempo legal para ello, procede el despacho a revisar la actuación y decisión del mismo.

Fundamenta el recurso el abogado de la parte actora argumentando lo siguiente: "El presente recurso se interpone no solo por la decisión de terminar el proceso por declaratoria de la excepción de prescripción, sino también por haber omitido correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, que dispone que, de las excepciones que se propongan por el ejecutado, se ordenará correr traslado mediante auto por el termino de 10 días, termino en el cual podrá la parte ejecutante pronunciarse y hacer valer las pruebas que considere necesarias.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por error involuntario esta agencia judicial se pronunció de fondo frente a las excepciones formuladas por la parte ejecutante, omitiendo correr traslado a las mismas de conformidad con el artículo 443 del CGP, por tal motivo se hace necesario dejar sin efecto el auto No. 2334 del 28 de septiembre de 2023, y en su lugar se procederá a correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de "PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA Y GENÉRICA", formuladas por la apoderada judicial de los ejecutados MODATEL E.U. EN LIQUIDACION NIT. 805019125 y JOHNNY MONTAÑO AMRAM. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **REPONER** para **REVOCAR** el auto **No. 2334 del 28 de septiembre del 2.023** por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **DEJAR** sin efecto en su totalidad el auto No. 2334 del 28 de septiembre de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE "PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA Y GENÉRICA" formuladas por la apodera judicial de los ejecutados MODATEL E.U. EN LIQUIDACION NIT. 805019125 y JOHNNY MONTAÑO AMRAM, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f//

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 de octubre de 2023.**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA